

y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º, del citado Reglamento, establece que será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100, a los servicios de hostelería y acampamiento, sin que, en ningún caso, dicho tipo reducido alcance a los servicios de arrendamiento de la explotación de la totalidad o parte de un camping; que tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 previsto con carácter general en el artículo 56 del mismo Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 100, número 1 y 152, número 2, del Reglamento del Impuesto, el sujeto pasivo que esté acogido al régimen simplificado y al régimen especial del recargo de equivalencia deberá llevar el Libro Registro de facturas recibidas, anotando, con debida separación, las facturas relativas a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad;

Considerando que, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece, en su artículo 2.º, número 2, que se exceptúan del deber general de facturación, en los casos en que los destinatarios de las operaciones no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales y siempre que dichos destinatarios no exijan la entrega de una factura completa para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos, entre otras, las siguientes operaciones:

Las realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.

Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Camping:

Primero.-No podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que, siendo titulares de campamentos turísticos, realicen simultáneamente otras actividades económicas que tributen en el régimen general de dicho impuesto, tales como las de cesión de uso de locales para campings, restaurantes o supermercados.

Segundo.-Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado deberán aplicar los módulos correspondientes a cada una de las actividades a la que sea de aplicación dicho régimen especial que impliquen la necesidad de estar matriculado en epígrafes diferenciados de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

La actividad de venta al por menor en supermercados y tiendas estará sometida al régimen especial del recargo de equivalencia cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto.

Cuando un mismo módulo sea común a varios sectores de la actividad a los que sea de aplicación el régimen simplificado o, en su caso, el régimen del recargo de equivalencia, la imputación a cada actividad se efectuará proporcionalmente en función de la utilización efectiva en cada una y si esto no fuera determinable en función de las adquisiciones realizadas en cada sector de la actividad.

Tercero.-La actividad de cambio de divisas tendrá la consideración de accesoria a la de campamentos turísticos cuando el volumen de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 de la principal.

Cuarto.-Será de aplicación la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de una misma actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente y con carácter habitual la actividad de explotación de campamentos turísticos y operaciones de cambio de moneda extranjera.

Quinto.-Los arrendamientos de la totalidad o parte de la explotación de un camping, tanto si se percibe una renta fija como variable en función de los resultados, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Sexto.-En el caso de que el sujeto pasivo acogido al régimen simplificado esté simultáneamente sometido al régimen del recargo de equivalencia deberá llevar obligatoriamente el Libro Registro de facturas recibidas y anotar, con la debida separación, las correspondientes a cada una de dichos regímenes especiales.

Séptimo.-Las prestaciones de servicios de duchas, agua caliente, etcétera, incluso si su contraprestación se hace efectiva utilizando máquinas tragaperras, deberán documentarse mediante las correspondientes facturas, salvo los casos en que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria exceptúe a las Empresas o a los sectores que realicen dichas actividades del cumplimiento de dicha obligación.

Octavo.-Las ventas al por menor de objetos de uso personal efectuadas mediante máquinas automáticas estarán sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia cuando se cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos, en cuyo caso no será necesaria la emisión de facturas. En los supuestos en que no sea de aplicación el régimen especial mencionado las citadas ventas deberán documentarse mediante factura o, en su defecto, vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras.

Se exceptúan los casos que, con referencia a sectores o Empresas determinados, autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16550 RESOLUCION de 11 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal en la que se integran los industriales conserveros especializados en la comercialización e industrialización de trufas;

Resultando que la trufa es un producto silvestre que se recoge en zonas de bajos rendimientos agrícolas y en épocas de paro estacional por personas de distinta condición y que se vende a comerciantes para su posterior comercialización;

Resultando que se suscitan dudas sobre la posible inclusión en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca de las actividades realizadas por los recogedores de trufas y sobre los requisitos formales de las entregas de dicho producto a comerciantes;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, apartado 1.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas quedarán sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo renuncia del mismo.

A tales efectos se considerarán explotaciones agrícolas las que obtengan productos naturales de sus cultivos;

Considerando que, en consecuencia, no tendrán la condición de titulares de explotaciones agrícolas ni podrán acogerse al referido régimen especial las personas que recogen los productos silvestres en terrenos ajenos sin haber efectuado previamente las labores de cultivo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 2.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas por las operaciones que realicen cuando el destinatario de las mismas sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que el referido deber no se extiende a los particulares que, con carácter ocasional y sin tener la condición de empresarios ni profesionales, entreguen determinados productos vegetales que recojan en el campo;

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 2, del referido Real Decreto 2402/1985, establece que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario ni profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar aquella mediante factura expedida a tal efecto si no se trata de bienes inmuebles. Dicha factura deberá ser expedida por el adquirente y firmada por el transmitente, y contendrá los datos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º del mencionado Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva:

Primero.-Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan productos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos productos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del Impuesto que actúe como tal, en la que repercutirán la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 11 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16551 *RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos del Estado tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que, efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos Recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que, en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia, a que se refiere el artículo 8.º, número 6.º, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibiendo como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio de su profesión recaudatoria.

Madrid, 12 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16552 *RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por la que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que en el sector editorial prestan servicios distintas personas como Correctores, Traductores, Dibujantes y Vendedores que normalmente no están dados de alta en Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas y que ejercen otro tipo de actividad principal no empresarial o profesional;

Resultando que se solicita aclaración sobre el concepto de habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al tributo citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º de dicho Reglamento, se consideran empresarios o profesionales a efectos del Impuesto citado, las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales y las Sociedades mercantiles en todo caso;

Considerando que la habitualidad consiste en la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La continuidad en la realización de dichas operaciones puede derivarse de la reiteración de dichos actos por un mismo sujeto o de la continuidad en la realización de una o varias entregas o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el número 2 del citado artículo 6.º del Reglamento del Impuesto establece que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, presumiéndose dicha habitualidad, salvo prueba en contrario, en los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, y cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios antes mencionadas se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas;

Considerando que los empresarios o profesionales destinatarios de los bienes o servicios no están obligados a determinar la condición de empresario o profesional de sus proveedores que realicen dichas operaciones.

Podrán aceptar, en principio, la manifestación que al respecto y por cualquier medio de prueba suficiente, efectúen dichos proveedores, salvo los casos en que sea notoria su falta de adecuación a la realidad o que las operaciones realizadas para el propio adquirente de los bienes o destinatario de los servicios se deduzca la habitualidad en la realización de dichas operaciones y, en consecuencia, la condición de empresario o profesional del sujeto que las realice;

Considerando que el artículo 8.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que cuando los gastos imputables o las deducciones practicadas (a efectos de otros tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido), sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizada por quien no sea empresario o profesional establecido en España si el destinatario de la operación fuese empresario o profesional, deberán justificarse aquellas mediante documento público o privado, si se trata de adquisición de bienes inmuebles, o mediante factura extendida al efecto, en los demás casos. Esta factura deberá ir firmada por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrá los datos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, antes citado, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por